- a) Designación del Tribunal o Tribunales.
- b) Fecha a partir de la cual podrán éstos dar comienzo a sus actuaciones, pudiendo indicarse incluso el lugar, día y hora en que se iniciarán las pruebas.
 - C) Admisión de aspirantes.

Quienes deseen participar en las pruebas selectivas remitirán las solicitudes correspondientes a la Presidencia del Gobierno - Dirección General de la Función Pública-, en el piazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial

Los aspirantes deberán reunir las condiciones exigidas para poder tomar parte en la convocatoria al solicitar su admisión a la misma y conservar tales condiciones hasta el momento de su nombramiento como funcionarios de carrera.

Los aspirantes que no resultaren admitidos podrán formular la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de diez días, ante la Dirección General de la Función Pública.

D) Realización de las pruehas y adjudicación de vacantes.

Finalizadas las pruebas, el Tribunal o Tribunales calificadores publicarán, en los lugares de examen y en los respectivos Gobiernos Civiles, la relación de aprobados por orden de puntuación obtenida. De celebrarse las pruebas en Madrid, se publicará también en el Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno.

Los aspirantes aprobados en la fase de concurso-oposición serán nombrados funcionarios en prácticas, para realizar la tercera fase del proceso selectivo, y comenzarán a prestar servicios en el destino provisional que, de conformidad con las vacantes anunciadas en la convocatoria, les hubiesen correspondido, según su petición y puntuación obtenida.

E) Nombramiento definitivo.

Superado el período de prácticas, con el informe favorable del Jefe de los Servicios correspondientes, las Subsecretarias de los Departamentos ministeriales a que hayan sido destinados los funcionarios elevarán a la Presidencia del Gobierno la propuesta definitiva para el nombramiento de funcionario de carrera y confirmación en los destinos provisionales que, como funcionarios en prácticas, vinieran sirviendo los aspirantes seleccionados.

Desde el día del nombramiento de funcionarios en prácticas hasta la elevación de la propuesta a que se reflere el parrafo anterior no podrán transcurrir más de tres meses.

Dos. La selección para el ingreso en la Escala Femenina del Cuerpo Subalterno se realizará asimismo mediante concurso-oposición libre, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley 56/1967, de 22 de julio; normas contenidas en este Reglamento y en las convocatorias correspondientes, y siendo de aplicación supletoria, en todo caso, el Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

- A) Normas generales.
- 1. El procedimiento selectivo constará de las siguientes fases sucesivas:
 - a) Oposición.
 - b) Concurso.
 - c) Período de prácticas.
- 2. En la fase de oposición se realizarán los ejercicios que en cada convocatoria se fijen; consistentes, al menos, en un escrito al dictado de un texto en español, a mano, y en operaciones elementales de aritmética.
 3. En la fase de concurso, a la que sólo podrán concurrir
- las aspirantes que superen la de oposición, se adjudicarán las plazas, inicialmente, sobre las concursantes agrupadas con la condición "A" del artículo 4.º de la Ley 56/1967, de 22 de julio, dentro del siguiente orden de prelación:
 - Viudas.
 - b) Hijas.
 - c) Madres.
 - d) Hermanas.

Extinguidas las aspirantes agrupadas con la condición "A", se recurrirá a las incluidas en el apartado "B" del artículo 4.º de la citada Ley, siguiendo el mismo orden de prelación del apartado "A".

- 4. En caso de igualdad, dentro de cualquiera de los parentescos enumerados en el apartado anterior, se atenderá a las siguientes circunstancias, por el orden que se citan:
 - Mayor número de hijos menores de dieciocho años.
- b) Huérfanas o hijas solteras con padres impedidos o jubilados.
- c) Madre viuda o hermanas que hubiesen estado a cargo del funcionario fallecido.
- 5. El parentesco con "funcionarios civiles" sólo podrá tenerse en cuenta como condición preferente cuando éste sea:
 - De la Administración del Estado.
- b) De Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado.
- c) Al servicio de cualquiera de los Ministerios del Ejército, Marina o Airo.
 - d) De la Administración Local.
- 6. Transcurrido el plazo legal de admisión de las solicitudes para tomar parte en las pruebas selectivas, no serán tenidas en cuenta ni producirán efectos las circunstancias de preferencia que no hayan sido alegadas dentro del plazo indicado.
- B) Las normas que para la Escala Masculina se contienen en el punto uno de este artículo, referentes a convocatorias, admisión de aspirantes, realización de las pruebas y adjudicación de vacantes y nombramiento definitivo, serán asimismo de aplicación integramente para la Escala Femenina.»

Artículo 9.º Al final del mismo se añadirá un nuevo apar-

«4. Por el sistema de concurso-oposición libre, previsto en el artículo 4.º, c).»

Artículo 11. Al final del mismo se añadirá el siguiente párrafo:

«Las vacantes que aun permanezcan desiertas podrán entonces ser incluidas para su provisión en el turno de concursooposición libre, previsto en el apartado c) del artículo 4.º.

Artículo 13. El apartado b) quedará redactado de la forma siguiente:

«Haber cumplido cuarenta años de edad, para la Escala Masculina, y veintiuno, para la Femenina.

Artículo segundo.—Las modificaciones introducidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto; dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

5695

DECRETO 449/1976, de 6 de febrero, por el que se suspende, por un plazo de tres meses y con un límite máximo de 33.000 toneladas, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amontaco licuado.

La situación comparativa de precios en los mercados exterior e interior y las necesidades del abastecimiento nacional de fertilizantes aconsejan suspender, por un plazo de tres meses, y con un limite máximo de treinta y tres mil toneladas, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravamenes interiores a la importación de amoniaco licuado, comprendido en la partida arancelaria veintiocho punto dieciséis A mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—Con independencia del plazo señalado en el artículo anterior, la suspensión se aplicará únicamente a una cantidad máxima de treinta y tres mil toneladas métricas.

Artículo tercero—El presente Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, JUAN MIGUEL VILLAR MIR

5696

DECRETO 450/1976, de 6 de febrero por el que se modifica el Decreto 3614/1975, que asigna coeficientes a las escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos dependientes de la Administración Militar.

El Decreto tres mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por el que se asignan coeficientes a las escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos dependientes de la Administración Militar sufrió en su relación anexa I, correspondiente al Ministerio del Ejército, un error material al figurar a la Escala de Subalternos de la Junta Central de Acuartelamiento con el coeficiente uno comaseis, en vez del correspondiente uno coma tres, siendo necesarió ahora efectuar su rectificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informes de la Junta Permanente de Personal y de la Comisión Superior de Retribuciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El Coeficiente multiplicador correspondiente a la Escala Subalterna de la Junta Central de Acuartelamiento, Organismo autónomo dependiente del Ministerio del Ejército, es el uno coma tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid e seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, JUAN MIGUEL VILLAR MIR

. MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5697

DECRETO 451/1976, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Universitario de Desarrollo Regional de la Universidad de La Laguna.

La ineludible vinculación que la Universidad tiene con la investigación, no puede ignorar la fundamental referencia de ésta a los problemas del propio entorno acogiendo las aspiraciones de una sociedad que se transforma y los problemas que su desarrollo Conlleva.

Desde esta perspectiva, la región, al margen de otros significados de carácter administrativo que pueda presentar, aparece hoy como nexo de unión entre la acción de la Administración del Estado y la de las entidades públicas y privadas que alberga en su seno, debiendo ser cauce de un desarrollo que contemple de modo global los distintos imperativos de carácter económico, social, político y humano.

En este sentido pocas regiones como Canarias presentan perfiles tan precisos y definidos como para llevar a cabo un desarrollo auténtico, ya que su condición insular genera una conciencia propia de su misma peculiaridad regional. E. hecho de que esta insularidad presente la nota del alejamiento geográfico matiza todavía más si cabe aquella misma conciencia, enmarcada siempre en una decidida vocación española y europea.

Esta característica, junto con la peculiar situación del archipielago en orden a los niveles efectivos de desarrollo alcanzados, hace urgente afrontar del modo más decidido el estudio e investigación de los problemas propios que plantea el desarrollo regional canario.

No parece sea necesario insistir en el protagonismo que en esta tarea debe asumir la Universidad, máxime cuando se trata de cumplir uno de los imperativos establecidos en el artículo uno coma tres de la Ley General de Educación, que establece como una de sus finalidades la de llevar a cabo «la incorporación de las peculiaridades regiona es que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España». Tema contemplado por otra parte en los propios Estatutos provisionales de la Universidad de La Laguna, que, en su artículo cinco, señala la especial preocupación por las peculiaridades regionales del archipielago, así como por su patrimonio cultural, socia y económico.

Sobre esta base se lleva a cabo la creación de un Instituto de Desarrollo Regional adscrito a la Universidad de La Laguna para que en colaboración con todo tipo do entidades públicas y privadas promueva, coordine y oriente una amplia labor de investigación y estudio de los problemas del archipielago.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Universitario de Desarrollo Regional de Canarias, que tendrá por finalidad el estudio e investigación de los problemas del desarrollo del archipiélago, en colaboración con otros Organismos públicos o privados.

Este Instituto estará adscrito a la Universidad de La Laguna, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo setenta y tres coma seis de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a cuyo fin se realizarán los acuerdos previstos en el citado artículo para llevar a cabo la constitución del Instituto.

Artículo segundo.—Los Organos de gobierno del Instituto serán el Patronato, la Comisión Delegada del mismo y el Director

Artículo tercero.—El Patronato estará presidido por el Rector de la Universidad de La Laguna e integrado por:

Uno Vicerrectores, Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad de La Laguna.

Dos. Presidente del Patronato de la Universidad.
Tres. Presidentes de todos los Cabildos Insulares.

Cuatro. Directores de los Centros de investigación, con sede en el archipiélago, dependientes del Estado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otras entidades públicas.

Cinco. Representantes de los Organismos, entidades y particulares que colaboren a los fines del Instituto designados en la forma que establezcan los Estatutos, y

Seis. Director del Instituto.

Artículo cuarto.—La Comisión Delegada del Patronato estará presidida por un Vicerrector y constituida por un Vocal por cada uno de los apartados establecidos en el artículo anterior, designados por el propio Patronato.

Artículo quinto.—El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de la Universidad de La Laguna, a propuesta de Rector, oído el Patronato del Instituto.

Artículo sexto.—La gestión administrativa del Instituto se encomendará a los servicios de la Gerencia de la Universidad de La Laguna.

Artículo séptimo.—El Instituto establecerá anualmente su plan de investigación, que el Director propondrá a la aprobación del Patronato. De acuerde con el citado plan, el Instituto formalizará los convenios encargos o contratos de investigación necesarios para llevarlo a cabo.

El Instituto cuidará, de modo muy especial, de fomentar y subvencionar la formación de especialistas en los temas relacionados con sus fines.